

Constancia de Secretaría: Manizales, dieciocho (18) de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO para estudiar sobre la procedencia de su admisión.



ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda VERBAL SUMARIA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-, formulada a través de apoderado judicial por los señores RUBEN DARIO CASTRILLON CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.079.523, BLANCA OMAIRA PUENTES GALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.359.759 y EDWIN ALEXANDER MONCADA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.831.020 en contra de FUNDACIÓN JULIA AVENDAÑO DE OCAMPO y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Observa esta funcionaria que las pretensiones de los señores RUBEN DARIO CASTRILLON CARDENAS y BLANCA OMAIRA PUENTES GALVIS recaen sobre el inmueble con MI 100-64018, mientras que las del señor EDWIN ALEXANDER MONCADA TORRES recaen sobre el inmueble 100-64017, por lo que considera esta funcionaria que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP, para que estas se acumulen en una misma demanda.

Conforme lo establece la norma en cita: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

(...) podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”

Revisado el texto de la demanda y las pretensiones e intereses del señor Rubén Darío Castrillón Cárdenas y la señora Blanca Omaira Puentes Galvis de un lado y las del señor Edwin Alexander Moncada Torres del otro, no encuentra el despacho que estas provengan de la misma causa y que versen sobre el mismo objeto, por lo cual deberán presentar dos (2) demandas de forma separada.

2. El poder conferido por EDWIN ALEXANDER MONCADA TORRES debe ser corregido ya que se confirió para adelantar en proceso de pertenencia sobre el bien con MI 100-64018; sin embargo, las pretensiones de la demanda recaen sobre el pretendido con MI No. 100-64017.

3. El poder conferido por RUBÉN DARÍO CASTRILLÓN CÁRDENAS Y BLANCA OMAIRA PUENTES GALVIS debe ser corregido ya que se confirió para adelantar proceso de pertenencia sobre los bienes con MI 100-64018 y 100-6417; sin embargo, las pretensiones de la demanda solo recaen sobre el bien con MI No. 100-64018

4. El certificado Especial de Pertenencia allegado con el escrito demandatorio no es claro, pues en algunas partes dice que corresponde al “bien inmueble identificado como **el lote No. 71**, consiste en un LOTE DE TERRENO mejorado con casa de habitación, con una extensión superficial según linderos actuales de 81 mts, ubicado en la **calle 40 No. 15-81 Manzana E**, /.../, cuyos linderos actualizados están contenidos en la Escritura Pública 1943 del 27 de diciembre del año 1983 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales y son los siguientes: **////////MANZANA E LOTE NRO. 70 Área 81 M2 – Linda por el norte con el lote No. 71** en extensión de 13,50 Mts /.../”

Y más adelante en el mismo certificado se observa: “predio “URBANO” determinado como **“MANZANA E. LOTE #70 AREA 81 M2”**.”

Nuevamente en el ordinal TERCERO del certificado se dice que corresponde al “bien inmueble identificado como el **lote N° 71**”

Es evidente que el certificado no es claro, pues en algunos apartes dice que corresponde al predio No. 70 y en otros que corresponde al predio 71 y los linderos tampoco son claros, pues si el predio es el No. 71, no podría tener lindero por el norte el mismo lote 71.

5. En el hecho 14 de la demanda se involucra un tercer inmueble con MI 100-64019, sobre el cual ninguna referencia se hace en el resto del escrito genitor, por lo que debe aclararse.

6. Por favor precisar en la demanda el año de la fecha de la escritura pública 1.943 porque en varios apartados se indica que es del año 1973, siendo lo correcto el año 1983.

7. Precisar el nombre del representante legal de la FUNDACIÓN JULIA AVENDAÑO DE OCAMPO ya que en el encabezado de la demanda hace referencia a Diana María Duque de Ocampo, pero en el poder conferido se indica como representante de la entidad al señor Sergio Benavides Escobar.

8. De todas las personas que aparecen como poseedoras, incluso previo a la posesión de los demandantes del bien, se debe detallar en qué consisten las mejoras realizadas al predio y en lo posible indicar los tiempos en los cuales se efectuaron, igualmente determinar los actos de señores y dueños en la suma de posesiones relacionados.

9. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá indicar la dirección electrónica de la demandada, informando la forma en que la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes de que esa dirección es la utilizada por la FUNDACIÓN, ello conforme a lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

10. Precisar el hecho 9 ya que se hace referencia al predio con FMI No. 100-64017 ficha catastral No 5180019, pero dicha ficha catastral corresponde al predio con FMI 100-64018.

11. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN JULIA AVENDAÑO DE OCAMPO. No obstante, en el punto 1 del acápite de pruebas se incide que se aporta, revisados los anexos este no fue allegado.

12. En cumplimiento del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., deberá determinar por cada uno de los predios el valor del avalúo catastral. Así mismo deberá ajustar el valor que se relaciona en letras y en números, de tal forma que las cifras coincidan.

13. Deberá aportarse copia legible de la Escritura Pública 1.943 del 27 de diciembre de 1983 ya que la aportada tiene partes ilegibles.

14. No se anexo la Escritura Pública N°564 del 19 de mayo de 1982 de la Notaría Segunda del Circuito de Manizales, se relacionó el mismo en el acápite de pruebas, pero no fue allegado.

15. De manera específica y con respecto al predio con MI 100-6418 encontramos las siguientes inconsistencias:

15.1. De acuerdo con la demanda los linderos del Lote No. 70 son los siguientes: *////////MANZANA E. LOTE NRO. 70- ÁREA: 81M2- Linda **por el norte con el lote Nro. 71** en extensión de 13.50 Mts; por el oriente con el lote Nro.88 en extensión de 6 Mts; por el **sur con el lote Nro.73** en extensión de 13.50 Mts y por el occidente con la calle 41 en extensión de 6 mts.////////*

No obstante, conforme con la Escritura Pública No. 1943 del 27 de diciembre de 1983 los linderos del predio No. 70 son los siguientes: “**por el norte con el lote nro.**

69 en extensión de 13,50 mts.; por el oriente con el lote nro. /... (ilegible) en extensión de 6 mts.; **por el sur con el lote nro. 71** en extensión de 13,50 mts y por el occidente con la calle 41 en extensión de 6 mts.”

De acuerdo con la Escritura Pública No. 1943 del 27 de diciembre de 1983 los linderos anunciadas corresponden al Lote No. 72

15.2. Conforme al hecho tres de la demanda “El bien inmueble antes descrito por las partes contratantes, le corresponde la ficha catastral número 0103000005180019000000000, incorporada al bien inmueble de mayor extensión consistente en un LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASAS DE HABITACIÓN, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIARIA SEGÚN LINDEROS ACTUALES DE 81 MTS., **ubicado en la calle 40 N°15-81.**

Los linderos mencionados en la escritura pública No. 3649 del 24 de agosto de 2005 de la Notaría Cuarta de Manizales, como del inmueble sobre el cual los señores LUZ CARIME OCAMPO RAMÍREZ Y RUBEN DARIO CASTRILLON CARDENAS adquirieron los derechos de posesión y mejoras son: “###por el oriente con la cancha de futbol del barrio; por el occidente con la calle 40; por el norte con la residencia del señor ANTONIO BENJUMENA; y por el sur con la residencia de la señora NELLY GUARIN DÍAZ###. En dicho instrumento público se dice que el inmueble esta ubicado en la calle **40 No. 15-71.**

Es decir, ni la dirección ni los linderos coinciden, por lo que no es posible deducir que se trata de los mismos predios.

15.3. Conforme al hecho número 4 la señora LUZ CARIME OCAMPO RAMÍREZ vendió mediante escritura pública número 5.611 del 20 de noviembre de 2006 de la Notaria Cuarta de Manizales a favor de la señora BLANCA OMAIRA PUENTES GALVIS, el 50% de la posesión y mejoras que la primera de las mencionadas tenía sobre el predio con MI 100-64018; pese a ello, en el folio 1 de dicho instrumento público , parte superior se dice que el contrato recae sobre el “cincuenta por ciento (50%) de todos los derechos de posesión y mejoras, que tienen sobre: un lote de terreno con casa de habitación /.../, **localizada en la calle 40 No. 15-71.**

15.4 Deberá aportarse el certificado de tradición correspondiente al Loto No. 70, porque el aportado corresponde la Lote No. 702.

16. De manera específica y con respecto al predio con MI 100-6417 encontramos las siguientes inconsistencias:

16.1. En algunos hechos de la demanda se indica que el predio No. 71 con MI 100-64017 no tiene casa de habitación construida, mientras que en otros hechos se dice que si tiene casa de habitación, Deberá aclararse.

17.2. En la escritura pública No. 25 del 4 de enero de 2018 de la Notaria Cuarta de Manizales, folio 1 parte superior se indica que la dirección del predio objeto de negocio jurídico **calle 40 No. 15-71**, difiere de la registrada en los certificados del IGAC y en el certificado de estratificación aportados en los que se especifica como dirección del inmueble con **FMI 100-64017** la **Calle 40 No. 15-75**.

Deberá aportarse en su integridad el Certificado de Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-64017, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, este se relacionó en el acápite de pruebas, pero no fue allegado. La fecha de expedición no debe superar los 30 días anteriores a la presentación de la demanda

Deberá aportar certificado especial de pertenencia, pleno dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-64017, se relacionó el mismo en el acápite de pruebas, pero no fue allegado.

Deberá integrar la demanda y su corrección en un solo escrito, recordando que debe presentarse una demanda por los señores RUBEN DARIO CASTRILLON CARDENAS y BLANCA OMAIRA PUENTES GALVIS y otra por el señor EDWIN ALEXANDER MONCADA TORRES.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ae6d4d591c198e52017883f336409e7392237a04412f60902e9ce555b41f1d**
Documento generado en 22/08/2022 05:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>